

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13401.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 29/05/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 29/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 28/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con la inclusión por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), en las facturas de suministro de electricidad n^o [REDACTED] de 22/09/2022, n^o [REDACTED], de 21/10/2022, y n^o [REDACTED] de 4/01/2022, el concepto "Coste tope del gas" al entender el reclamante que como su contrato se suscribió en 2018 y no está prevista su renovación hasta el 2023, no corresponde la aplicación de ese concepto. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que se se le reintegren los importes del coste del tope del gas cobrados indebidamente en las facturas referidas, en concreto: 8,71 €, 10,81 € y 11,88 € + IVA. Convocada la audiencia escrita el 29/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, sobre la vigencia del contrato del que es titular el reclamante, n^o [REDACTED], dado de alta el 15/01/2018.

En segundo lugar, por lo que respecta al concepto de "tope de gas" incluido en las facturas emitidas al reclamante, n^{os} [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que son objeto de controversia, explica [REDACTED] que un coste regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022 de la que se le informó en la página número 4 de la [REDACTED] de fecha de emisión 25/04/2022, cuya copia adjunta para su comprobación oportuna.

[REDACTED] indica asimismo que esa comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente, manifestando que, por contrato, transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la comercializadora está habilitada a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

[REDACTED] finaliza considerando que, en base a lo expuesto, la facturación emitida al reclamante es correcta, no procediendo su rectificación.

Se pone de manifiesto que en la página número 4 de la factura [REDACTED], relativa al suministro de electricidad, aportada por [REDACTED] consta la siguiente información:

"El contrato de electricidad con referencia [REDACTED] con [REDACTED] se encuentra en el Mercado Libre, y a diferencia de otros contratos como los de Mercado Regulado, no se ve afectado por la volatilidad horaria del precio del mercado eléctrico, sino que le aplican unos precios fijos de la energía."

A partir del 01/07/2022, los precios del término de energía de este contrato de electricidad pasarán a ser (...) En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, se puede resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.

Hasta el 30/06/2022, los precios del término de energía de este contrato seguirán siendo (...)"



Comunidad de Madrid

Indicándose igualmente los términos de energía aplicables hasta el 30/06/2022 y a partir del 01/07/2022, que se dan por reproducidos en el presente laudo.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación y ante lo expuesto por [REDACTED] en relación a la comunicación de modificación de tarifa en la factura [REDACTED], emitida con fecha 25/04/2022, alega el artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico que estipula el derecho de los consumidores a *"ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible"*. Considerando que [REDACTED] no ha respetado lo estipulado en el referido artículo, el reclamante expone textualmente que "parece claro que esto no es avisar de manera directa, sino indirecta o escondida, con mala fe, dado que el aviso (que se adjunta) era de una factura, nada más. Igual en el contrato inicial, se aclara que en las facturas se pueden incluir variaciones del contrato y que así nos tenemos que dar por enterados, pero creo que no es así, y que una variación tan importante del Contrato debe ser avisado de manera directa y transparente". Finaliza actualizando su pretensión en 32,97 €.

Por otro lado, hace referencia a otra pretensión, alegando textualmente lo siguiente: "Debería reclamar también la subida de precios mal informada y de la que me di cuenta al llegar la primera factura con subida y fue cuando comencé mis reclamaciones y al ver que no se solucionaban y que terminaron contestando que no correspondían, en seguida me cambié de compañía", solicitando a continuación la devolución de 87,26 € en concepto de, según indica, "subida mal informada".

Se pone de manifiesto que el reclamante no aporta al expediente documentación que justifique las reclamaciones previas remitidas a la empresa reclamada.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto, por un lado, la revisión de tarifas aplicada al contrato del reclamante se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8.1 del Real Decreto Ley 10/2022, por lo que es pertinente la inclusión del mecanismo de ajuste en la facturación objeto de controversia y, por otro lado, este órgano arbitral estima que la comunicación sobre la modificación de tarifa incluida en la página 4 de la factura [REDACTED] emitida con fecha 25/04/2022 por [REDACTED], cumple con lo estipulado en el artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico, por cuanto fue remitida al reclamante con el mínimo del mes de antelación que indica el referido artículo, incluye la comparativa de precios aplicables en un lenguaje comprensible y le informa al reclamante de su posibilidad de rescindir el contrato, en su caso. Asimismo, cumple con lo estipulado en el artículo 44.1 n) del mismo texto legal que reconoce a los consumidores de energía su derecho a estar informados del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes, por cuanto [REDACTED] informó de esos costes en el documento preceptivo donde se recoge el consumo efectuado por el reclamante, en este caso, la factura.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.